

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### LEY BLAS

Tenencia ilegal, portación ilegal de armas, alteración de escenas del crimen cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias. Ley del Arrepentido.

Modificación al Código Penal de la Nación.

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal de la Nación con la finalidad de agravar los delitos de tenencia ilegal y portación ilegal de armas de fuego cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias; incorporar como nuevo tipo penal la utilización por parte de estas de armas de fuego, u otros elementos susceptibles de ser considerados armas, o que simulen tener poder ofensivo o defensivo, con el fin de desviar o entorpecer una investigación, asegurar impunidad, alterar pruebas, modificar la escena de un crimen o el lugar del hecho o perjudicar la situación procesal de una persona e incorporar a este nuevo tipo penal como habilitante para aplicar la Ley del Arrepentido.

**ARTÍCULO 2°.- Modificación.** Modifícase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 189 bis. - (1) El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su

preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

(2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor,

resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

**En el caso de los delitos tipificados en el punto 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, si el autor fuera integrante de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, la pena será de OCHO (8) a DOCE (12) años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada. Para los casos previstos en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo sexto del punto 2 del presente artículo.**

**Será reprimido con pena de DIEZ (10) a VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, siempre que no suponga un delito más severamente penado, el que siendo integrante de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias y con el objeto de entorpecer una investigación, asegurar su impunidad o la de terceros o perjudicar la situación procesal de una persona, alterar pruebas o modificare la escena de un crimen o el lugar del hecho introduciendo armas, impropias o propias, operativas o no, u otro elemento que simule tener capacidad ofensiva o defensiva, que permitan suponer la existencia de una agresión o peligro que legitime a los funcionarios actuantes a neutralizarla.**

(3) El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

(4) Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

(5) Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

**ARTÍCULO 3°.- Modificación. Modifícase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:**

ARTICULO 41 ter. - Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

**j) Delitos previstos en el artículo 189 bis, punto 2, párrafo 10.**

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Gabriela Brouwer de Koning**

**Diputada Nacional**

## FUNDAMENTOS

### **Sra. Presidenta:**

La presente iniciativa tiene un doble objetivo: en primer lugar, agravar los delitos de tenencia ilegal y portación ilegal de armas de fuego cuando el hecho ha sido cometido por miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias. En segundo lugar, se propone incorporar un nuevo tipo penal vinculado a la utilización de armas de fuego u otros elementos que puedan ser caracterizados como tales aún sin ser operativos, por parte de miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias, cuando sean utilizados con la finalidad de alterar la escena del crimen o lugar del hecho.

Hay una realidad tan escandalosa como innegable, que se ve reflejada no solo en una gran cantidad de fallos judiciales en todo el país, sino también en la opinión de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en violencia policial, que se encuentra relacionada con la habitual y frecuente disposición y utilización de armas de fuego ilegales por parte de personal a cargo de la seguridad pública en la República Argentina.

La disposición de estas armas ilegales tiene múltiples finalidades, todas absoluta y completamente ilícitas. Pero entre todas ellas resalta una en particular, por su insidioso objetivo: tenerlas en disposición para los casos dónde son utilizadas por parte de integrantes de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias que intencionalmente procuran alterar la escena de un crimen, con el fin de simular o hacer aparecer la muerte de una persona, como si hubiera ocurrido en el marco de un enfrentamiento armado legitimado y amparado por la Ley, en el que concurren causas de justificación que habilitan la intervención armada y el uso de la fuerza.

Estos casos aberrantes, claros resabios de épocas dictatoriales y autoritarias, entendemos, merecen un tipo penal específico que reprima ejemplarmente tales conductas. No parece lógico que muchas de estas acciones, que generan una enorme alarma social y suelen ocasionar graves problemas institucionales y políticos, sean contemplados, luego de casi cuarenta años de democracia en la República Argentina, con tipos penales no especializados; cuya sanción no tiene correlación con el enorme daño

que generan, ya que erosionan de manera significativa, la necesaria e imprescindible confianza que debe generar un sistema de seguridad pública en la población.

Hechos de esta naturaleza, tan corrosivos del tejido social, deben tener una respuesta política contundente y sin titubeos. Ningún modelo de seguridad pública, sea del signo político que sea, tiene viabilidad si se avalan estas oscuras prácticas, o se mira para otro lado cuándo los jueces advierten en fallos, una y otra vez, sobre esta realidad muchas veces negada o invisibilizada, pero por todos conocidas.

Además, estamos aquí en presencia de otra situación siniestra y palpable, vinculada a la profusa y alarmante circulación de armas de fuego en las calles, y dónde el primer eslabón del tráfico ilegal suele estar relacionado al accionar de uniformados en habitual contacto con el delito y la delincuencia. Algunos malos funcionarios policiales suelen arrogarse la posibilidad de disponer a su libre albedrío el destino de armas de fuego ilegales, como decíamos anteriormente, con múltiples fines, y uno de ellos suele ser además del mencionado, volver a insertarlas en el circuito ilegal del delito.

Jamás un arma ilegal en poder de quien sea que esté, tiene un fin socialmente benéfico. Pero en manos de uniformados, es decir de aquellas personas en las que el Estado depositó la misión de brindar seguridad a sus conciudadanos, la situación se agrava de manera alarmante. Todas las armas ilegales que por diversos motivos son objeto de la intervención de miembros de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias dentro del ámbito de la República Argentina deben ser puestas de manera inmediata a disposición de un magistrado y nada bueno se presume si eso no se verifica en la realidad.

Es por todo esto que la presente Ley tiene como fin último la erradicación de prácticas naturalizadas en los miembros de fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias del país en relación con armas de fuego ilegales, y cuya tolerancia legal no ha hecho otra cosa que agravar la situación.

Por esa razón, se busca restablecer la necesaria confianza que debe existir entre la sociedad y los encargados de la seguridad pública; pero también generar la inercia para el inicio de una progresiva eliminación del armamento ilegal, en el convencimiento que se puede aspirar y coadyuvar a la eliminación progresiva de armas ilegales con medidas



que determinen la inmediata intervención judicial en el caso que personal de fuerzas de seguridad, policial o penitenciaria, tomen contacto con armas de fuego que se encuentren por cualquier razón, relacionadas a un delito.

Este proyecto es producto del trabajo de un equipo de trabajo multidisciplinario compuesto por especialistas y académicos, miembros del Poder Judicial, representantes de la sociedad civil, pero especialmente por la familia de Valentino Blas Correa, víctima de violencia institucional por parte de la Policía de la Provincia de Córdoba conforme surge de la Sentencia Nro. 20 del año 2023, de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 8va. Nominación de la Ciudad de Córdoba.

El crimen de Blas y el intento de homicidio de sus amigos fue paradigmático, y expuso de manera flagrante este accionar absolutamente reprochable por parte de miembros de la Policía de Córdoba, con un modus operandi que desnudó la existencia de un aceitado mecanismo ilegal que, implementado con agilidad y rapidez, dejó en evidencia su conocimiento generalizado por parte de la mayoría de los miembros de la institución policial cordobesa.

Pero merced a la enorme repercusión pública del caso, a la lucha de los familiares de las víctimas y particularmente a la acción inlaudicable de Soledad Laciari, la mamá de Blas, quedó en evidencia este perverso protocolo nunca reconocido que avalaba estas espantosas prácticas. Prácticas que necesitan sí o sí de esas armas ilegales, operativas o no, porque disponibles en el momento de la muerte de una persona a manos de personal policial, sirven para "justificar" gravísimos delitos, absolutamente reprochables y cometidos justamente por las personas encargadas de brindar seguridad a la población.

Al momento de su muerte, Blas era alumno del sexto año del colegio San José de Córdoba y su único "delito" fue viajar en asiento trasero de un automóvil conducido por uno de sus amigos, que no se detuvo en un control policial porque los policías que implementaban el operativo, estaban con las armas desenfundadas y en posición amenazante, ya que suponían que Blas y sus amigos habían cometido un hecho contra la propiedad.

El vehículo recibió seis balazos por parte de dos agentes que estaban apostados en ese retén. Los amigos de Blas hicieron todo lo posible para ayudarlo y lo trasladaron a una clínica cuyos dependientes se negaron a atenderlo. Camino a otro hospital, fueron nuevamente interceptados por personal policial que les impidió seguir. Blas, en pleno centro de la ciudad de Córdoba, murió sin llegar a ser asistido por personal sanitario.

Inmediatamente, los policías dijeron que los chicos iban armados y mostraron un arma que, supuestamente, habían encontrado en la zona. Luego se confirmó judicialmente que el arma fue "plantada" en un "rastrillaje" realizado por los mismos policías y que no tenía otra finalidad que simular un enfrentamiento armado que nunca había existido.

La cadena de manipulación de los hechos y encubrimiento llegó hasta autoridades jerárquicas que, conociendo la ilegalidad del actuar, ampararon la versión mentirosa con el fin de torcer la investigación. Toda la maniobra se descubrió por la declaración de una de las uniformadas partícipes. En total, 11 integrantes de la Policía de la Provincia de Córdoba fueron condenados por el hecho.

El juicio oral comenzó en septiembre del 2022 y finalizó el 31 de marzo de 2023, con la condena de a prisión perpetua de los suboficiales Lucas Damián Gómez y Javier Catriel Alarcón, quienes abrieron fuego en el control policial. Casi la totalidad de los imputados también fueron condenados por el delito de encubrimiento. Entre ellos se encuentran la oficial Yamila Florencia Martínez, la agente Wanda Micaela Esquivel, el cabo Leandro Alexis Quevedo y el oficial ayudante Ezequiel Agustín Vélez. También fueron condenados los comisarios Juan Antonio Gatica y Jorge Ariel Galleguillo y los subcomisarios Sergio Alejandro González y Enzo Gustavo Quiroga. La sentencia, que se adjunta la presente, tiene 2123 páginas,

Las muertes, asesinatos y fusilamientos por parte de funcionarios públicos que integran fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias, y luego la incalificable práctica de "plantar" un arma u otro elemento que tenga o simule tener poder ofensivo o defensivo, con el fin de intentar aparentar que una intervención armada fue legítima y justa, es una vieja práctica que lamentablemente no solo no ha cesado en el país, sino que se advierte un incremento notable de casos, algo que resulta inadmisibles cuando la República

Argentina se encuentra a días de celebrar sus 40 años ininterrumpidos de vigencia del régimen democrático.

Dentro del marco de competencias establecido para el Congreso de la Nación Argentina, se impulsa la presente iniciativa que apunta a modificar el artículo 189 bis del Código Penal, agregando dos párrafos vinculados a agravar los delitos que contempla el punto 2, párrafos del primero al cuarto. Es decir, la tenencia ilegal de armas y la portación ilegal de armas. En este caso, la agravante se da en razón a la calidad funcional, es decir si el autor al momento del hecho es integrante de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Se propone, que las penas para los cuatro tipos se unifican en una sola: de OCHO (8) a DOCE (12) años de prisión y se sume la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada. Este tipo de inhabilitación ya es utilizada en otro tipo penal como la prevista en artículo 142 ter. Además, se establece como cláusula de salvaguarda que se contemple la reducción de pena a un tercio del mínimo y del máximo prevista en el mismo punto 2, cuándo por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos.

El otro párrafo que se propone incorporar tiende a generar un nuevo tipo penal, específicamente establecido para los casos de manipulación de la escena del crimen o del lugar del hecho, mediante la introducción de armas, impropias o propias, operativas o no, u otro elemento que simule tener capacidad ofensiva o defensiva, que permitan suponer la existencia de una agresión o peligro que legitime a los funcionarios actuantes a neutralizarla. El mismo elemento subjetivo es tomado en este caso: integrante de fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias. La pena prevista es de años de DIEZ (10) a VEINTE (20) prisión y también inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada.

También se agrega la posibilidad de que una persona investigada por estos hechos, se acoja a los beneficios del arrepentido que otorga el artículo 41 ter del Código Penal Argentino, dónde se agrega el inciso j) para el caso de los "*delitos previstos en el artículo 189 bis, punto 2, párrafo 10.*"

Sra. Presidenta, toda acción que podamos impulsar desde el Congreso de la Nación que apunte a erradicar ilegítimas e ilegales prácticas naturalizadas y muchas veces invisibilizadas dentro de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias contra los/as ciudadanos/as, será un alivio para las víctimas y sus familias, y un resguardo para todos aquellos que creemos en el Estado de Derecho y la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales.

Citando a la ONG **Amnistía Internacional**, el caso de Blas “*marcó un antes y un después en la visibilización de la violencia policial en Córdoba. La sociedad en su conjunto exigió una justicia eficaz que garantice que el de Blas no se trate de otro caso más de violencia policial impune. Por eso hoy, esta decisión simboliza un primer paso en la dirección correcta: cuando las instituciones judiciales investigan y se comprometen con la búsqueda de la verdad, puede haber justicia. Sin embargo, es urgente poder promover que casos como este no sean la excepción sino la regla que empiece a regir, para poder reconstruir los niveles de confianza de la población hacia las fuerzas de seguridad y la justicia, hoy fracturada*”.

Es por todas estas razones que se propone a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley que hemos denominado como **Ley Blas**.

**Gabriela Brouwer de Koning**

**Diputada Nacional**